

CAUSA N° LB-00580-F-2025

Luis Beltrán, a los 16 días del mes de enero del año 2026.

**AUTOS Y VISTOS:** Los presentes, caratulados: "C.S.I.I. CAUSA N° L." de los que:

**RESULTA:**

Que en fecha 09/12/2025 obra certificación efectuada por la actuaria en virtud de la comunicación telefónica mantenida el día con 07/12/2025 con la Lic. Natalia Yapura, del Área de Salud Mental del Hospital de Luis Beltrán quien informa respecto de la internación involuntaria del adolescente L.A.C.(a). En igual fecha se recibe al correo electrónico del tribunal, acto administrativo del Servicio de Salud Mental del nosocomio de Luis Beltrán suscripto por el Medico Jesus Cruz y Lic. Natalia Yapura informando la internación de carácter involuntaria ocurrida respecto del joven L.C.d.1.a. quien se encontraba acompañado por su progenitora S.F.M.. Exponen que el diagnóstico al momento de la internación es de trastornos mentales y del comportamiento debido al uso de múltiples drogas (f19 cie10). Hacen saber que acudieron al domicilio frente a la crisis de L., quien presentaba cuadro de excitación psicomotriz. Agregan que es la primer ocasión que el joven recibe atención de parte del servicio. En cumplimiento con la Ley de Salud Mental 26.657, dicen que dan aviso telefónico al juzgado de familia y defensoría oficial. Acompañan consentimiento informado.

Se recibe nota del servicio tratante de fecha 8 de diciembre del 2025 mediante la cual se informa que el paciente C.L.d.1.a., se ha retirado del establecimiento acompañado de la familia.

En atención a ello se da inicio a las presentes actuaciones conforme las normas previstas en los arts. 207 ssgts y ccdts del Código Procesal de Familia, con carácter reservado, requiriendo la intervención de la Defensoría Oficial a fin que brinde la asistencia letrada necesaria a la persona internada.

Se da intervención a la Defensoría de Menores e Incapaces.

Se solicita al servicio tratante sirvan ampliar el informe anexado, especificando riesgo cierto e inminente que justificó la misma y siendo que se informó que el joven se habría retirado sin el alta, indiquen además el seguimiento actual y todo otro dato que deba conocer el tribunal.

Efectuada la intervención la Defensoría de Menores e Incapaces solicita se libre oficio al Servicio de Salud Mental y a Senaf.

Que se presenta el Defensora Oficial, Dra. Emilce Tello en el carácter de Defensora Técnico del adolescente, informando que en el marco de lo dispuesto por el art. 22 de la Ley de Salud Mental, mantuvo una entrevista presencial con los progenitores, quienes manifestaron conformidad con el actuar del Servicio de Salud y disposición para el acompañamiento en la externación.

Que en fecha 30/12/2025 se agrega informe del hospital local en el que comunican que a esa fecha el joven se muestra reticente a reunirse con los referentes del servicio y no acepta la medicación. Que no obstante mantienen contacto regular con la progenitora, F.M. quien se muestra colaboradora y comprometida con la situación. Exponen que al momento de la internación, L. no estaba en riesgo cierto o inminente; que se dió avisó a las instituciones correspondientes dada su edad. Refieren que L. empezó tratamiento en la Fundación Aprendiendo a Vivir y que en algún momento consideró internación gestionada por esta fundación en la localidad de Viedma.

Se agrega informe de SENAF dando cuenta el inicio de la intervención en la situación familiar planteado como objetivo alinear criterios de acompañamiento familiar y gestionar un espacio de escucha para el adolescente.

Que habilitada que ha sido la feria atento la naturaleza del presente trámite, toma vista la Defensora de Menores e Incapaces y solicita que se convalide la internación por el plazo de su duración

Que pasan los presentes a resolver.

**Y CONSIDERANDO:**

Venidas estas actuaciones a mi despacho, he de resolver la internación involuntaria de L.A.C.(a. teniendo en cuenta la normativa vigente, ello es las Convenciones Internacionales y la Ley de Salud Mental 26.657. La Ley de Salud Mental 26.657 reza que la internación involuntaria "*debe concebirse como recurso terapéutico excepcional en caso de que no sean posibles los abordajes ambulatorios*", resultan recaudos sine qua non de procedencia, los detallados en los tres incisos del Art. 20, a saber: a) Dictamen profesional del servicio asistencial que realice la internación, que determine el riesgo cierto e inminente para sí o para terceros, con la firma de dos profesionales de diferentes disciplinas que no tengan relación de parentesco, amistad o vínculos económicos con la persona, uno de los cuales debe ser psicólogo o psiquiatra. b) Ausencia de otra alternativa eficaz para su tratamiento. c) Informe acerca de las instancias previas implementadas si las hubiera. Debe recordarse que la internación involuntaria de una persona se concibe solo como un recurso terapéutico "*excepcional*" y

*restrictivo y aplicable solo en caso de no ser posible tratamiento ambulatorio, siempre que medie una situación de riesgo cierto e inminente para sí o para terceros y por el menor tiempo posible, debiendo garantizarse el debido proceso, el control judicial inmediato y el derecho de defensa mediante asistencia jurídica".* Además de estos recaudos específicos, el Art. 16 dispone los requisitos comunes a todo tipo de internación, entre los que se destacan la búsqueda de datos disponibles acerca de la identidad y entorno familiar y art. 21 requiere la comunicación al Tribunal en el plazo de 10 hs. mientras que el art. 22 de la ley además determina la necesidad de que la persona cuente con abogado defensor y que, en caso de no designarlo personalmente, debe serle proporcionado por el Estado.

Para el caso de autos siendo el adolescente menor de edad corresponde citar también el Art. 24 de la Ley Pcial 5349 que dice: "En el caso de internación de persona menores de edad o declaradas incapaces, se debe proceder de acuerdo a lo establecido por los artículos 17, 18, 19, 20, 21 y 23 de la presente. En el caso de niños, niñas y adolescentes, además se procede de acuerdo a la normativa provincial, nacional e internacional de protección integral de derechos" y el Art. 26 de la Ley de Salud Pública nro. 26.657 dice: "En el caso de internación de personas menores de edad o declaradas incapaces, se debe proceder de acuerdo a lo establecido por los artículos 20, 21, 22, 23, 24 y 25 de la presente Ley. En el caso de niños, niñas y adolescentes, además se procederá de acuerdo a la normativa nacional e internacional de protección integral de derechos".

Así las cosas, el equipo interdisciplinario del Hospital local ha adoptado la medida de internación involuntaria del paciente y ha comunicado al organismo en atención a la edad que detenta el mismo. En este sentido valoro que la internación fue necesaria atento que del informe del Área de Salud Mental del Hospital surge que ingresó con un cuadro de excitación psicomotriz derivado de trastornos mentales y del comportamiento por el uso de múltiples drogas.

De lo descripto, considero que se encuentran reunidos los recaudos legales de la internación ya que está corroborado el peligro para sí mismo, dando cuenta los profesionales del tiempo de internación, así como el consentimiento informado, datos del mismo, su familia y la intervención de profesionales del servicio.

Además se valora la ausencia de objeciones por parte del Sr. Defensor Oficial quien se notifica de los informes agregados sin presentar discrepancias.

De todo lo expuesto y constancias debo concluir que se encuentran reunidos en autos

los requisitos previstos por la Ley Nac. 26.657, Ley Pcial nro. 5349 para autorizar la internación involuntaria en el Hospital de Luis Beltrán de L.A.C.(a. a partir del día 07/12/2025 y hasta su externación el día 08/12/2025 en el entendimiento que en el presente proceso se han dado las condiciones establecidas por la Ley de Salud Mental. Por todo ello y lo dispuesto en la normativa citada;

**RESUELVO:**

- 1.) Convalidar la internación de L.A.C.(a. DNI 4. , medida adoptada por el Servicio de Salud del Hospital de Luis Beltrán a partir del día 07/12/2025 y hasta su externación el día 08/12/2025, ello conforme lo dispuesto por el art. 21 inc a de la ley 26657 y lo expuesto en los considerandos.
- 2.) Líbrese oficio al HOSPITAL DE LUIS BELTRAN a los fines de notificar la presente resolución y solicitar informe modalidad de seguimiento y abordaje ambulatorio, como así también requerir articulen medidas con la SENAF para un abordaje transversal e interinstitucional dada la complejidad del caso.

Hágase saber a la Defensoría Oficial que la confección y diligenciamiento del oficio ordenado supra queda a su exclusivo cargo (Art. 2 C.P.F).

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE a las partes intervenientes conforme las disposiciones del CPF y CPCyCRN. Expídase testimonio y/o copia certificada.

Carolina Pérez Carrera

Jueza de Familia Sustituta